

riantes A y B propuestas por el Relator Especial. De las dos versiones, ambas necesitarán ser modificadas por el Comité de Redacción, la variante B parece ofrecer el mejor punto de partida.

59. La Comisión debe examinar si es correcto decir que una delegación puede representar a varios Estados, y si no sería más exacto decir que la misma persona puede ser nombrada para formar la delegación de más de un Estado. No tiene opinión en cuanto a los términos que la Comisión deba adoptar. Ante todo, la Comisión ha de decidir si desea disponer que las mismas personas pueden recibir dos mandatos distintos. Si, por el contrario, se trata de una sola y misma delegación, habrá que decirlo de un modo más terminante.

60. El Sr. ROSENNE dice que, de ser necesario regular el principio de la representación única en un solo artículo, prefiere que éste se ajuste a la variante B del Relator Especial. Sin embargo, como en el artículo 80 se hace referencia al artículo 83, puede haber complicaciones de redacción. No está convencido de que el artículo sea necesario; si se considera que lo es, ha de aclararse si el término «delegación» se refiere únicamente a la delegación como tal o si incluye a los miembros que la integran. En este último caso, siempre es posible que los distintos miembros no tengan instrucciones idénticas. Su función representativa comprende dos funciones distintas: la de hablar y la de votar. En consecuencia, la Comisión debe incorporar a su comentario el gran número de ilustraciones prácticas que el Relator Especial y los gobiernos han proporcionado.

61. El Sr. BARTOŠ se declara opuesto a la representación de varios Estados por una sola delegación, lo que en algunos casos es contrario al principio de la soberanía, pero la Comisión ha de tener en cuenta las realidades, incluso el hecho de que existe la representación colectiva.

62. La idea del Sr. Reuter es lógica, pero no se ajusta a la práctica, en la que se confieren los plenos poderes a una delegación como tal y no a las personas que la integran, para evitar las dificultades que puedan derivarse de cambios en la composición de la delegación. La representación múltiple se remonta al siglo XIX y puede ser una manifestación de solidaridad entre dos Estados. La practican hoy día algunos Estados del tercer mundo que ven en dicha representación, aparte de sus ventajas financieras, un medio de combatir el imperialismo regional.

63. Los poderes se confieren indudablemente a una delegación y no a las personas, como lo muestra el ejemplo de Luxemburgo, que tradicionalmente viene confiando su representación a la diplomacia de Bélgica y de los Países Bajos, independientemente de los cambios de embajador. La representación múltiple puede por tanto reflejar la idea de una alianza diplomática, consular o de otra índole; pero debe observarse que esta institución, en la que los Estados del tercer mundo han cifrado grandes esperanzas, también suscita una fuerte oposición. Los países de América Latina, por ejemplo, nunca han aceptado la idea de ser representados por otro Estado.

64. Por consiguiente, a la luz de las realidades y de la práctica actual, la Comisión puede o bien abandonar el

principio de la representación única o aceptar las normas formuladas por el Relator Especial y mencionar en el comentario tanto el valor de la representación múltiple como las dificultades que suscita, en particular, la cuestión de si los poderes deben conferirse a una persona o a una delegación como tal.

65. El Sr. USHAKOV dice que las nuevas variantes propuestas por el Relator Especial no son satisfactorias. En la variante A, el texto original va precedido simplemente de las palabras «Por regla general», que nada agregan. En la variante B, el principio enunciado queda sujeto a las reglas y la práctica del órgano o de la conferencia. Esta condición es por lo menos extraña, ya que es posible que una conferencia no tenga ni reglas ni práctica en la materia. Puede tener un reglamento, pero no hay necesidad de mencionarlo en el artículo 83, porque ya se menciona en el artículo 80. Además, no está claro qué se entiende por «reglas del órgano». Si son las reglas de la organización, esta referencia es también innecesaria, en vista de las disposiciones del artículo 3.

66. Como las adiciones hechas por el Relator Especial tanto en la variante A como en la variante B son redundantes, se deja a la Comisión con el texto del artículo aprobado en primera lectura, texto que el Sr. Ushakov apoya.

67. El Sr. SETTE CÂMARA manifiesta que, si bien el principio de la representación única enunciado en el artículo 83 es confirmado por alguna práctica, está lejos de ser una norma general de derecho internacional. Es evidente que se necesita alguna disposición que permita la dualidad de la representación en determinadas condiciones. En un momento en que las Naciones Unidas se enfrentan con la proliferación de Estados muy pequeños y cuando el propio Secretario General se ha referido a la posibilidad de las asociaciones de Estados, sería impropio que la Comisión pusiera un énfasis excesivo en el principio de la representación única. En vista del impresionante número de precedentes de representación dual o múltiple citado por el Relator Especial, parece que el artículo 83 surge como una norma supletoria que debe mantenerse. El orador prefiere la variante B del Relator, por ser más explícita; pero, sea cual fuere el texto que se adopte, debe dejarse bien claramente establecido su carácter supletorio.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1106.^a SESIÓN

Martes 25 de mayo de 1971, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustov, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 83 (Principio de representación única) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 83, relativo al principio de representación única.

2. El Sr. ELIAS dice que el artículo 83 es uno de los más breves del proyecto y uno de los más difíciles de formular de manera aceptable. Como se indica en el comentario a dicho artículo, la Comisión, en su anterior período de sesiones, llegó a dos conclusiones diferentes: primera, que habrá que revisar este artículo en segunda lectura a la luz de las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales y, segundo, que las situaciones previstas son tan diversas que no hay que proponer ninguna regla general sino dejar la cuestión sometida a las normas y prácticas de las distintas organizaciones internacionales¹.

3. En sus observaciones por escrito (A/CN.4/240/Add.3, sección B.11), el Gobierno de los Países Bajos ha señalado el número bastante grande y representativo de organismos internacionales que autorizan la representación múltiple, mientras que el Gobierno de Nueva Zelandia se ha referido a la disposición contenida en un tratado que le faculta para representar al Gobierno de Samoa Occidental (A/CN.4/240, sección B.4). Las observaciones escritas del Gobierno de Suiza (*ibid.*, sección C) sirven para recordar que el problema de la representación múltiple no se circunscribe a los nuevos Estados, bien puede haber otros casos, además el de Liechtenstein, en que un antiguo pero pequeño Estado prefiera ser representado por un Estado más grande.

4. En la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados se presentaron casos de representación doble o múltiple. Durante dicha Conferencia, la Costa de Marfil representó también en muchas sesiones al Dahomey y en algunos casos al Alto Volta. La República Centrafricana estuvo representada a veces por el Camerún y a veces por el Gabón. Por supuesto, la representación múltiple tiene sus inconvenientes, pues se presta a abusos para obtener votos.

5. El Sr. ROSENNE ha puesto de relieve otra cuestión, es decir, la de si los miembros de una delegación en una conferencia tienen a la vez voz y voto, o solamente voz.

6. Teniendo en cuenta los artículos 3, 4 y 5, el orador no cree que el texto actual del artículo 83 sea adecuado como norma general supletoria. Considera inaceptables las dos variantes propuestas por el Relator Especial y se inclina a aceptar las sugerencias de gobiernos como los

de Suiza y el Canadá que estiman que el artículo 83, caso de ser mantenido, debe incluir un segundo párrafo en el que se enuncie la idea de que una delegación en un órgano o en una conferencia puede representar a más de un Estado. También está de acuerdo con quienes estiman que el artículo 83 debe suprimirse.

7. El Sr. ALBÓNICO dice que, en primera lectura, hubo división de opiniones acerca del artículo 83; algunos miembros, como el orador, fueron partidarios de su supresión, mientras que otros estimaron que debía mantenerse. No es posible decir que el principio de representación única o el de representación múltiple constituyan una norma establecida de derecho internacional.

8. Es fácil advertir que la aplicación del principio de la representación múltiple puede presentar inconvenientes si permite a cualquier Estado utilizar los votos de otros Estados para promover sus propios y exclusivos intereses políticos o económicos. Por otra parte, en algunos casos, la aplicación de ese principio puede contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. Por ejemplo, los intereses de un grupo de países pueden ser coincidentes, como en el caso de los cinco países sudamericanos que son partes en el Acuerdo de Integración Subregional (Grupo Andino) y que están representados por una sola delegación en la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), o en el de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Sin embargo, en los casos de este género la identidad de intereses significa que la representación es en realidad única.

9. No puede aceptar ninguna de las variantes del Relator Especial y considera que debe mantenerse el artículo 83 en su forma actual. Si la Comisión, no obstante, decide aceptar algún tipo de representación múltiple, debe basarla en una armonía o comunidad de intereses real y limitar la posibilidad de traspasar votos a un máximo de dos votos suplementarios. Además, no debe permitirse a ninguna delegación que represente a un Estado que no sea miembro del órgano o no participe en la conferencia de que se trate.

10. El Sr. CASTRÉN dice que en el 22.º período de sesiones de la Comisión ya se examinó la cuestión planteada por el Sr. Reuter, es decir, la de si una persona que sea miembro de la delegación de un Estado puede representar a otro Estado en un órgano o en una conferencia. La Comisión llegó a la conclusión consignada en el párrafo 2 del comentario al artículo 83². Por tanto, de nada serviría volver a plantear la cuestión, especialmente habida cuenta de que el Relator Especial descartó también su primera idea a este respecto.

11. Por lo que respecta a la cuestión de la representación única o múltiple, el Sr. Castrén está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que ni el texto aprobado en el último período de sesiones ni las variantes propuestas por el Relator Especial son satisfactorios. Como ha señalado el Sr. Ushakov, la única diferencia entre la variante A y el texto primitivo es la adición de las palabras «por regla general», que implica la existencia de ciertas excepciones pero no las especifica. La variante B, aunque también se presta a crítica, es preferible.

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, capítulo II, sección B.

² *Ibid.*

12. Varios gobiernos y organizaciones han pedido en sus observaciones que se modifique el texto a fin de que sea posible la representación múltiple. Como ha señalado el Sr. Elias, ya hay varios casos en que pequeños Estados o Estados pertenecientes a un mismo grupo, como los Estados del Benelux o los Estados escandinavos y nórdicos, han enviado delegaciones comunes a reuniones de órganos de organizaciones internacionales o a conferencias internacionales sobre materias económicas. Es difícil comprender por qué esa forma de representación ha de ser prohibida. Su prohibición no está justificada por razones prácticas ni por consideraciones de principio; al contrario, ambas militan en favor de su aceptación.

13. Las modificaciones por el Relator Especial en el texto de 1970 no llegan a satisfacer las justificadas peticiones de los gobiernos y las organizaciones internacionales. En consecuencia, el orador propone que se vuelva a redactar la variante B de manera afirmativa. El texto podría ser el siguiente:

«Una delegación en un órgano o en una conferencia podrá representar a dos o más Estados, a menos que las normas o la práctica del órgano o de la conferencia se opongan a ello.»

Habría que modificar en consecuencia el título del artículo.

14. Si la Comisión no puede aceptar un cambio tan radical propone, que se suprima el artículo y se deje que la cuestión se decida por la práctica, como se ha hecho en el pasado.

15. El Sr. ALCÍVAR dice que tiene graves dudas respecto de las variantes propuestas por el Relator Especial para tratar el problema de la representación múltiple; intentar resolver el problema de este modo, sólo creará nuevos problemas. Como el Sr. Reuter ha señalado, mucho dependerá de que el concepto de «delegación en un órgano o en una conferencia» incluya también a los miembros de la delegación. El Sr. Rosenne ha señalado la diferencia entre las delegaciones que tienen representación para el debate y aquellas otras que también tienen representación para el voto. Además, como el Sr. Albónico ha señalado, la representación múltiple puede suscitar problemas políticos.

16. Le resulta difícil aceptar el principio de la representación múltiple, como regla general, si bien puede estar de acuerdo en que se admita como una excepción a fin de tomar en consideración las necesidades tanto de los países desarrollados como de los países en desarrollo. Mucho dependerá del tipo de conferencia de que se trate, y de que un grupo determinado de países pueda estar representado en ella por una delegación, como el Grupo Andino al que el Sr. Albónico se ha referido. En consecuencia, se inclina por el parecer de que se suprima el artículo 83 y de que la Comisión deje que la práctica de las conferencias y de los órganos mismos desarrolle una regla de derecho positivo.

17. El Sr. USTOR dice que es un principio primordial en todas las relaciones diplomáticas que los miembros de una misión, de cualquier clase que sea, han de ser, en principio, nacionales del Estado que envía. Este principio está recogido en el artículo 8 de la Convención de Viena

sobre relaciones diplomáticas³, en el artículo 10 de la Convención sobre las misiones especiales⁴ y en los artículos 11 y 85 del actual proyecto. En consecuencia, parece deducirse de ello que toda misión debe servir sólo a un Estado; pero se trata de una regla general que puede admitir algunas excepciones, como lo autoriza el artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 5 de la Convención sobre las misiones especiales. El artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dispone que:

«Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.»

18. La Comisión no estimó oportuno incluir dicha disposición en su proyecto de artículos sobre las misiones especiales, porque en la práctica no ha habido casos de dos Estados que empleen al mismo representante permanente. Sin embargo, como concesión puede insertarse dicha disposición tanto para las misiones permanentes como para las misiones permanentes de observación, a fin de satisfacer las necesidades de aquellos países en desarrollo que puedan desear, por razones de conveniencia o de economía, recurrir a la representación múltiple. En consecuencia, la Comisión debe decidir si va o no a prever dicha posibilidad en el artículo mismo o en el comentario. En todo caso, debe adoptar una actitud uniforme en las cuatro partes del proyecto de artículos.

19. Sir Humphrey WALDOCK dice que, cuando se examinó el artículo 83 en el anterior período de sesiones, era partidario de que una delegación pudiera representar a más de un Estado. Sigue estimando que dicho principio será útil y que la Comisión no debe desalentar su adopción aprobando un artículo negativo. El principio de la representación múltiple será particularmente útil para los Estados en desarrollo, pero también ayudará a otros, porque la multiplicidad de las conferencias internacionales crea ahora para todos los Estados un problema de personal.

20. En consecuencia, si debe adoptarse una norma, prefiere que sea positiva a que sea negativa, aunque no está por entero convencido de la necesidad de adoptar norma alguna. Coincide con el Sr. Ustor en que, si se adopta esa norma, habrá de ser uniforme en todas las partes del proyecto de artículos.

21. El Sr. TAMMES no puede aceptar ninguna de las variantes propuestas por el Relator Especial. Después de haber oído todos los argumentos, está convencido de que debe suprimirse el artículo 83 y de que la cuestión de la representación única o múltiple debe dejarse a las reglas y a la práctica del órgano o de la conferencia de que se trate. No cree que los órganos o las conferencias necesiten ninguna recomendación uniforme acerca del modo de organizar su labor con la mayor eficacia; además, el artículo 83 no establece ningún principio que sea esencial para la aplicación de los artículos sobre privilegios e inmunidades.

22. El Sr. USHAKOV estima que, desde luego, nada impide que la Comisión, revoque una decisión anterior,

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 164.

⁴ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

pero no puede apoyar una revocación que le haga decir ahora que un principio que había reconocido y recogido en un proyecto de artículo un año antes, no existe ya en el derecho internacional. Existe el principio de que cada Estado debe estar representado por su propia delegación. Es posible derogar este principio, pero las excepciones dependerán exclusivamente de las normas pertinentes de la organización y no de las preferencias de la Comisión. En realidad, la Comisión ha reconocido esto al aprobar el artículo 3, que hace depender la aplicación de los artículos del proyecto de las normas pertinentes de la organización. En una conferencia, sólo el reglamento puede autorizar la representación múltiple, y la Comisión lo ha dispuesto así en el artículo 80.

23. Por dichas razones, cree que sería un error que la Comisión volviera a examinar el principio del artículo 83 y fuera contra su propia decisión suprimiendo el artículo o modificando radicalmente su significado.

24. El Sr. CASTRÉN observa que la Comisión no aprobó el artículo 83. Como puede verse en el párrafo 1 del comentario, sólo una mayoría de la Comisión lo apoyó; otros miembros formularon reservas. La Comisión aprobó el artículo provisionalmente y decidió examinar de nuevo la cuestión en segunda lectura, a la luz de las observaciones que recibía.

25. El Sr. ROSENNE agradece al Sr. Ustor que haya señalado a la atención de la Comisión el artículo 85, que no se menciona en el artículo 80, relativo al reglamento de las conferencias. Sugiere que el Comité de Redacción considere si debe mencionarse el artículo 85 en el artículo 80. Esto será particularmente importante si la Comisión decide recomendar que se suprima el artículo 83.

26. El Sr. Ustor ha hecho asimismo bien en señalar la necesidad de dar un trato uniforme a la cuestión en todo el proyecto de artículos. Pero es de esperar que la Comisión no recargue el proyecto insertando en todas las partes disposiciones análogas al artículo 83.

27. Coincide con los oradores anteriores en que el artículo 83 es una norma supletoria; no entraña una cuestión de principio.

28. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 83 al Comité de Redacción, junto con las observaciones hechas en el curso del debate.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 84

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 84, al que el Relator Especial no ha propuesto modificación alguna.

30.

Artículo 84

Nombramiento de los miembros de la delegación

A reserva de lo dispuesto en los artículos 82 y 85, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de su delegación en un órgano o en una conferencia.

31. El Sr. SETTE CÂMARA apoya la propuesta del Relator Especial encaminada a mantener el texto actual

del artículo 84. Las observaciones en contrario hechas por el Gobierno de los Países Bajos, por el Gobierno de Suiza y por la Oficina Internacional del Trabajo han sido adecuadamente recogidas por el Relator Especial en sus observaciones relativas al artículo 10 (A/CN.4/241/Add.2) y al artículo 55 (A/CN.4/241/Add.4). Toda la doctrina del proyecto de artículos va contra la concesión al Estado huésped de facultades equivalentes al requisito del *agrément* en las relaciones diplomáticas bilaterales. Por tanto, sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 84 en su forma actual.

32. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 84 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁶.

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 85, sobre la nacionalidad de los miembros de la delegación.

34.

Artículo 85

Nacionalidad de los miembros de la delegación

Los representantes y los miembros del personal diplomático de una delegación en un órgano o en una conferencia habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado que podrá ser retirado en cualquier momento.

35. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión, el texto enmendado que propone el Relator Especial para la segunda frase, que dice así: «No podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, si el Estado huésped se opone a ello, lo que podrá hacer en cualquier momento.»

36. El Sr. SETTE CÂMARA hace observar que, en vista del carácter sumamente técnico de ciertos órganos y conferencias, el Relator Especial es partidario de mantener la mayor libertad posible en materia de nombramientos. En consecuencia, él ha rechazado la sugerencia del Gobierno del Canadá de que las personas que tengan residencia permanente en el Estado huésped hayan de ser equiparadas a los nacionales del Estado huésped (A/CN.4/240, sección B.2). El nuevo texto propuesto no exige como requisito el consentimiento previo del Estado huésped y, en lugar de ello, confiere a ese Estado la facultad de oponerse a un nombramiento en cualquier momento. El orador apoya el criterio más liberal adoptado por el Relator Especial.

37. El Sr. USHAKOV hace observar que en su presente forma el artículo dispone que los miembros de la delegación «no podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado»; lo que implica que el Estado que envía debe pedir previamente ese consentimiento. El nuevo texto del Relator Especial no menciona la necesidad de tal petición.

38. El Sr. ROSENNE dice que la cuestión planteada por el Sr. Ushakov es más bien delicada y depende del

⁵ Véase la reanudación del debate en la 1124.ª sesión, párr. 19.

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1124.ª sesión, párr. 32.

texto definitivo que se adopte para el artículo 50, relativo a las consultas. Por su parte, se dará por satisfecho si el Comité de Redacción examina las distintas versiones propuestas para el artículo 85; reserva su actitud hasta que el Comité haya emitido su informe sobre el artículo.

39. Sir Humphrey WALDOCK dice que se inclina a coincidir con el Sr. Ushakov. La nueva norma propuesta por el Relator Especial podría no funcionar en la práctica. Surgiría una situación delicada si se efectuara un nombramiento al cual se formulara oposición después de iniciada la conferencia. La regla enunciada en el texto adoptado en el 22.º período de sesiones era mucho más fácil de poner en práctica y se ajustaba al modo más tradicional de expresar este principio.

40. El Sr. REUTER sugiere que, si se adopta el texto propuesto por el Relator Especial, sería necesario añadir las palabras «habiendo sido previamente informado», entre las palabras «si el Estado huésped» y las palabras «se opone a ello». Esto tendría como efecto la creación, para el Estado que envía, de la obligación de notificar al Estado huésped. Habría entonces poca diferencia de significado entre los dos textos que se están examinando.

41. El Sr. CASTRÉN comparte la opinión expresada por el Sr. Sette Câmara, pero reconoce que la sugerencia del Sr. Reuter podría mitigar ciertos recelos. Con esa enmienda, el nuevo texto del Relator Especial daría suficiente protección al Estado huésped.

42. El Sr. ROSENNE hace observar que la propuesta inclusión de una referencia algo vaga a una obligación de notificar de antemano al Estado huésped plantea ciertas cuestiones de principio delicadas en relación con las disposiciones sobre la notificación. La idea de relaciones bilaterales directas entre el Estado huésped y el Estado que envía no forma parte del plan general del proyecto de artículos. Si la sugerencia del Sr. Reuter se remitiera al Comité de Redacción, este Comité debería poner cuidado en considerarla en el contexto general del proyecto, el cual pone de relieve las relaciones directas entre el Estado que envía y la organización, no entre el Estado que envía y el Estado huésped.

43. El PRESIDENTE propone que el artículo 85 se remita al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 86

44. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 86, sobre el jefe interino de la delegación.

45.

Artículo 86

Jefe interino de la delegación

1. Si el jefe de una delegación en un órgano o en una conferencia se encuentra ausente o no puede desempeñar sus funciones, podrá designarse un jefe interino entre los demás representantes en la delegación por el jefe de la delegación o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por una autoridad competente del Estado que envía.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1124.ª sesión, párr. 41.

El nombre del jefe interino será comunicado a la Organización o a la conferencia.

2. Si una delegación no dispone de otro representante para desempeñar las funciones de jefe interino, podrá designarse otra persona como en el párrafo 1 del presente artículo. En ese caso, deberán expedirse y transmitirse credenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.

46. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión las enmiendas propuestas por el Relator Especial en el sentido de sustituir, en la primera frase del párrafo 1, las palabras «en caso de que éste no pueda» por las palabras «si éste no puede», de insertar la preposición «a» delante de «otra persona» y de sustituir las palabras «como en» por las palabras «según lo previsto en », en la primera frase del párrafo 2.

47. El Sr. ALBÓNICO observa que el jefe interino de una delegación suele ser nombrado por el Estado que envía. El nombramiento hecho por el jefe de la delegación constituye una excepción a esa regla; debería volverse a formular, en consecuencia, la primera frase del párrafo 1.

48. El Sr. USHAKOV considera que hay cierta incongruencia entre los artículos 81 y 86. El artículo 81 dispone que el Estado que envía podrá designar un jefe de la delegación, y el artículo 86 se refiere al caso en que el jefe de la delegación se encuentre ausente o no pueda desempeñar sus funciones. Es decir, que el artículo 86 sólo se aplicará cuando se haya designado un jefe de delegación de conformidad con el artículo 81. El Comité de Redacción quizá podría modificar la redacción del artículo de modo que empezase diciendo «Con sujeción a lo dispuesto en el artículo artículo 81.»

49. El PRESIDENTE propone que el artículo 86 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 87

50. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 87, al que el Relator Especial no propone ningún cambio.

51.

Artículo 87

Credenciales de los representantes

1. Las credenciales de un representante en un órgano serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otra autoridad competente si la práctica seguida en la Organización lo permite, y serán transmitidas a la Organización.

2. Las credenciales de un representante en la delegación en una conferencia serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otra autoridad competente si está permitido con respecto a la conferencia de que se trate, y serán transmitidas a la conferencia.

52. El Sr. USHAKOV dice que el artículo 87 también suscita una cuestión de concordancia con el artículo 81. El artículo 81 dispone que una delegación estará constituida «por uno o varios representantes del Estado que envía», mientras que el artículo 87 da la impresión de

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1124.ª sesión, párr. 42.

que sólo hay un representante. Este punto también deberá ser estudiado por el Comité de Redacción.

53. El PRESIDENTE dice que, de no haber otras observaciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 87 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 88

54. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 88, al que el Relator Especial no ha propuesto ningún cambio.

55.

Artículo 88

Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

1. A los efectos de la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado en una conferencia o en un órgano, se considerará que los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representan a su Estado.

2. A los efectos de la adopción del texto de un tratado en un órgano o una conferencia, se considerará que un representante en ese órgano o en una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

3. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*) celebrado en un órgano o una conferencia, no se considerará que un representante en ese órgano o en una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

56. El Sr. ROSENNE señala que en el proyecto hay tres artículos sobre el mismo tema. El primero es el artículo 14, redactado en 1968 por Sir Humphrey Waldock, que fue Relator Especial sobre el derecho de los tratados ¹⁰. Sugiere que la Comisión pida a Sir Humphrey que examine los artículos 14, 58 y 88 habida cuenta de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y de las observaciones de los Gobiernos acerca de los tres artículos. No cabe duda de que también deberá considerarse la posibilidad de reunir los tres artículos en uno solo.

57. A juicio de Sir Humphrey WALDOCK las observaciones formuladas por ciertos gobiernos indican que la cuestión de los plenos poderes para representar al Estado en la celebración de un tratado quizá corresponda a la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Este es uno de los motivos por los que se indicó que este asunto debería quedar fuera del alcance del actual proyecto de artículos.

58. Si la Comisión decide tratar este asunto, habrá de hacerlo por separado en cada una de las partes del proyecto. Podrá luego considerar si todas esas disposiciones pueden combinarse en un solo artículo. Si la Comisión lo desea, Sir Humphrey está dispuesto a contribuir a esa labor.

59. El Sr. USHAKOV observa que el artículo 88 suscita ciertas cuestiones de fondo. En el párrafo 1 se reproducen los términos pertinentes del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹¹, a los que se han añadido las palabras «en una conferencia o en un órgano». Esa adición no es necesaria puesto que los poderes de que se trata pueden ejercerse de un modo general en virtud de la Convención sobre el derecho de los tratados.

60. Los párrafos 2 y 3 del artículo 88 se refieren a los poderes de un representante en un órgano o en una delegación en una conferencia, y el artículo 81, dispone que «Una delegación en un órgano o en una conferencia estará constituida por uno o varios representantes del Estado que envía». Por consiguiente, cuando la delegación esté constituida por varios representantes se planteará la cuestión de si deberá considerarse a cada uno de ellos, o sólo a uno de ellos, como representante del Estado que envía a los fines del párrafo 2 del artículo 88. La respuesta a esta cuestión quizá se encuentre en la Convención sobre el derecho de los tratados.

61. Por las razones que ha explicado al referirse al párrafo 1, el orador duda de la utilidad de las palabras «en un órgano o una conferencia» al principio del párrafo 2.

62. El Sr. YASSEEN dice que cuanto más se prolonga el debate, más fuerte es su impresión de que el artículo 88 no es necesario. En ese artículo la Comisión podría limitarse a referirse a los tratados entre la organización y el Estado que envía. La celebración de todos los demás tratados se rige por el derecho de los tratados o por otras ramas del derecho. Al tratar de formular disposiciones detalladas, la Comisión corre el riesgo de entrar en conflicto con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

63. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Sr. Yasseen. El Comité de Redacción debería al menos examinar la posibilidad de suprimir el párrafo 3 que, a juicio del Gobierno de los Países Bajos, es superfluo (A/CN.4/240/Add.3, sección B.11).

64. Cuando una delegación esté constituida por varios representantes, cada uno de ellos podrá representar al Estado que envía a menos que éste decida otra cosa.

65. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que el artículo 88 se remita al Comité de Redacción pidiéndole que examine si ese artículo tiene cabida en el proyecto o si ha de considerarse que la materia de que trata forma parte del derecho de los tratados o del tema de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

66. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en esa sugerencia.

Así queda acordado ¹².

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 314 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

¹² Véase la reanudación del debate en la 1125.ª sesión, párr. 4

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1124.ª sesión, párr. 48.

¹⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, pág. 264, párr. 53 y ss.

ARTÍCULO 89

67. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 89, al que el Relator Especial no propone ningún cambio.

68.

*Artículo 89**Notificaciones*

1. El Estado que envía, en lo que respecta a su delegación en un órgano o en una conferencia, notificará a la Organización o a la conferencia, según el caso:

a) el nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la delegación, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la delegación;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la delegación y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la delegación;

c) la llegada y salida definitiva de las personas al servicio privado de los miembros de la delegación y el hecho de que esas personas cesen en tal servicio;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la delegación o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades;

e) la situación de los locales ocupados por la delegación y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 94 y 99, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

3. La Organización o la conferencia, según el caso, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

69. El Sr. ROSENNE, apoyado por el Sr. USHAKOV, sugiere que el Comité de Redacción examine detenidamente las palabras «notificará a [...] la conferencia» de la frase inicial del párrafo 1, que considera incorrecta.

70. El Sr. USTOR señala a la atención de la Comisión las observaciones de la Oficina Internacional del Trabajo (A/CN.4/240, sección D.2) sobre las disposiciones muy detalladas del artículo 89. Los miembros de la Comisión, en su mayoría, han participado en conferencias internacionales y sin duda convendrán en que los gobiernos raras veces hacen todas las notificaciones especificadas en este artículo del proyecto. Cuando una delegación llega a una conferencia, por lo general llena un formulario indicando los hoteles en que se hospedan sus distintos miembros y los miembros de sus familias, si los hay. No es habitual notificar a la organización o a la conferencia la salida de los miembros de la delegación, mucho menos la de los miembros de sus familias. El orador sugiere que se pida al Comité de Redacción que examine la posibilidad de abreviar o simplificar el texto del artículo 89.

71. Sir Humphrey WALDOCK estima que no debe abreviarse excesivamente el texto del artículo 89, pues es uno de los pocos artículos que contiene disposiciones para la protección del Estado huésped.

72. El Sr. BARTOŠ dice que, desde un punto de vista meramente teórico, las observaciones del Sr. Ustor están

justificadas. Sin embargo, la experiencia muestra que el hecho de llenar un formulario puramente administrativo no es suficiente para vencer las dificultades creadas por ciertas delegaciones; es preciso exigir notificaciones en debida forma, tan detalladas como sea posible. Algunas veces, esas notificaciones han de hacerse incluso antes de la llegada de los miembros de la delegación. Pueden surgir dificultades cuando hay miembros de delegaciones o, *a fortiori*, miembros de sus familias que viajan fuera del lugar de reunión de la conferencia. Las notificaciones también permiten a la organización o la conferencia adoptar medidas para proporcionar a las delegaciones alojamiento o personal local.

73. Por consiguiente, el Comité de Redacción debe redactar el artículo 89 en términos más generales, pero permitiendo a la secretaría de la conferencia o al ministro de relaciones exteriores del Estado huésped que pidan la información que consideren necesaria con arreglo a su práctica. Claro es que la naturaleza y el volumen de esa información variarán mucho de un caso a otro; en algunas ocasiones quizá sea suficiente que las delegaciones llenen un formulario de inscripción.

74. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 89 para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ¹³.

ARTÍCULO 90

75. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 90, sobre precedencia.

76.

*Artículo 90**Precedencia*

La precedencia entre las delegaciones en un órgano o en una conferencia se determinará según el orden alfabético utilizado en el Estado huésped.

77. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión, la enmienda propuesta por el Relator Especial en el sentido de sustituir las palabras «utilizado en el Estado huésped» por las palabras «utilizado en la Organización».

78. El Sr. USHAKOV dice que no alcanza a discernir el objeto del artículo 90. No comprende en qué la precedencia entre delegaciones difiere de la precedencia entre Estados, ya que las delegaciones representan a Estados. Además, si la precedencia ha de determinarse por el orden alfabético utilizado en la organización, como propone el Relator Especial, es inexacto hablar de precedencia en un órgano de tal organización; de lo que se trata realmente es de la precedencia en la organización misma. Finalmente, duda que la cuestión de la precedencia pueda plantearse en órganos muy pequeños, compuestos, por ejemplo, de sólo tres miembros.

79. El Sr. USTOR dice que el problema puede resolverse utilizando la redacción adoptada por el Comité de Redacción para el artículo 19, al efecto de que la precedencia se determine por el orden alfabético de los Estados miembros aplicable en la organización. En consecuencia,

¹³ Véase la reanudación del debate en la 1125.ª sesión, párr. 8.

sugiere que se modifique el artículo 90 de la manera siguiente:

«La precedencia entre los jefes de delegaciones en un órgano o en una conferencia se determinará por el orden alfabético de los nombres de Estados miembros utilizado en la Organización».

80. El Sr. USHAKOV dice que esa redacción planteará un problema en los casos en que no se haya designado jefe de delegación.

81. El Sr. ROSENNE se adhiere a las observaciones del Sr. Ushakov. Será necesario determinar si el artículo 90 debe tratar de la precedencia entre delegaciones o entre personas. En él se prevé un caso diferente del regulado en el artículo 19. Por su parte, el orador sugiere que la Comisión adopte el artículo en la forma propuesta por el Relator Especial o lo suprima enteramente, dejando que la cuestión se rijan por las reglas y la práctica de la organización interesada.

82. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, señala que, según la práctica seguida en Nueva York, el artículo 19 no se refiere tanto a la precedencia individual entre representantes permanentes como a la precedencia entre representaciones permanentes. El Comité de Redacción debe examinar si el artículo 90 habría de interpretarse en el mismo sentido,

83. Sir Humphrey WALDOCK pregunta si le sería posible al Comité de Redacción preparar un solo artículo sobre precedencia aplicable a todo el proyecto, de modo que abarque todas las situaciones,

84. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 90 para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*¹⁴.

Organización de los trabajos

85. El PRESIDENTE dice que la Mesa de la Comisión ha recomendado la constitución de un grupo de trabajo encargado de la preparación, sobre la base de los textos aprobados por la Comisión, de un proyecto de artículos refundidos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La Mesa ha propuesto que formen el grupo de trabajo el Sr. Kearney, en calidad de presidente, el Sr. Ago, el Sr. Ushakov y Sir Humphrey Waldock.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁴ Véase la reanudación del debate en la 1125.ª sesión, párr. 16.

1107.ª SESIÓN

Miércoles 26 de mayo de 1971, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Barotoš, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara,

Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164)

[Tema 1 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 91

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la sección 2 (Facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones), empezando por el artículo 91, al que el Relator Especial no ha propuesto ninguna modificación.

2.

Artículo 91

Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado

1. El jefe de Estado que envía, cuando encabece una delegación en un órgano o en una conferencia, gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una delegación del Estado que envía en un órgano o en una conferencia, gozarán en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente parte, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.

3. El Sr. SETTE CÂMARA señala que el artículo 91 es idéntico, *mutatis mutandis*, al artículo 21 de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales¹. En vista de este precedente, no se opone a que se mantenga el artículo en su forma actual, aunque reconoce que las críticas de que ha sido objeto están hasta cierto punto fundadas. Si las facilidades, los privilegios y las inmunidades mencionados además están basados en el derecho internacional general, no es preciso una disposición expresa en el proyecto de artículos.

4. Parece haber discrepancia entre la posición del jefe de Estado y la de otras autoridades de rango elevado, como el jefe de gobierno. El párrafo 1 especifica que los privilegios e inmunidades especiales de que se trata son los reconocidos a los jefes de Estado «en visita oficial», pero esa restricción no figura en el párrafo 2. Hay que entender que las personas mencionadas en el párrafo 2, gozarán de privilegios especiales aunque no se encuentren en visita oficial.

5. Sin embargo, el artículo 91 no tiene una finalidad restrictiva; el objeto del párrafo 1 es garantizar al jefe de Estado todo el trato especial a que tiene derecho en una visita oficial. En esa inteligencia, el orador acepta la propuesta del Relator Especial de que se mantenga en su forma actual (A/CN.4/241/Add.6).

6. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 91 está basado

¹ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.